

Cartagena de Indias, D. T. y C. 11 de junio de 2021 **Oficio PC- 350**

Doctora
SINDRY CAMARGO MARTINEZ
TRANSCARIBE
scamargo@transcaribe.gov.co
pqr@transcaribe.gov.co
notificaciones@transcaribe.gov.co

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-023-2021

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-023-2021**, en la cual solicita actuación especial de fiscalización al contrato No. TC-LPN-005 de 2010 del Consorcio COLCARD de recaudo y gestión de flotas de transporte público.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 23 de marzo de 2021, recibe denuncia por parte de la Doctora Sindry Camargo Martínez en calidad de Gerente de Transcaribe S. A., se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-023-2021, se asigna a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal para su atención a través de una actuación especial de fiscalización.

Actuaciones Administrativas.

El Contralora Distrital de Cartagena de Indias Dr. Fredy Quintero da traslado de la denuncia D-023-2021 por medio del área de Control Fiscal Participativo a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal, a través de actuación especial mediante oficio radicado PC-074 del 25 de marzo de 2021, dirigido al Dr. Wilmer Salcedo Misas, Director técnico de Auditoria Fiscal (e).

Mediante oficio DTAF-152 de fecha 30 de abril de 2021 se asigna denuncia D-023-2021 a las Dras. Valentina Siado y Dora Lilia Arias, apoyo externo de este ente de control con el fin de analizar los soportes de la denuncia enviada por la Dra. Sindry Camargo Martínez y pronunciarse sobre cada uno de los asuntos plasmados.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por el Director Técnico de Auditoria Fiscal Dra. Karen Puello Delgado y los Apoyos Externos Valentina Siado y Dora Lilia Arias, se concluye lo siguiente:











"Este Ente de Control basado en los lineamientos del artículo 24 de la Constitución Política, la ley 105 de 1993 y los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al carácter de fundamental que recae sobre el derecho al transporte de los colombianos y teniendo en cuenta los documentos prueba de cada parte RECOMIENDA: bajo la premisa la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Ley 105 de 1993".

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en tres (3) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS

Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia -Encuesta Satisfacción del Ciudadano









RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre solicitante: SINDRY CAMARGO MARTINEZ

Origen solicitud: a) Directa: x b)Proceso auditor: c) Otros

No. Radicación- D-023-2021

Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X

Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 20 de marzo de 2021

2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:

Director Técnico Auditoria Fiscal: Karen Paola Puello Delgado.

Contratistas apoyo externo:

Valentina Siado Puello Dora Lilia Arias Romero

Fecha asignación: 05-05-2021 Fecha de Respuesta: 01-06-2021

3. INFORMACIÓN SOLICITUD:

3.1. Antecedentes: Hechos:

La denuncia fue radicada por la señora SINDRY CAMARGO MARTINEZ, ante la contraloría Distrital de Cartagena de Indias, solicitando una actuación especial de fiscalización al CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, integrado por SOCIEDAD SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING B.V y DATAPROM EQUIPAMENTOS E SERVICIOS DE INFORMATICA INDUSTRIAL LTDA, ejecutor del contrato No. TC-LPN-005 de 2010, que tiene por objeto la Concesión del Diseño, Operación y Explotación del Sistema de Recaudo y Suministro del Sistema de Gestión y Control de la Operación del Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, Transcaribe, por su cuenta y riesgo, y bajo la supervisión y control de TRANSCARIBE S.A., en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato.

3.2. Actuaciones Administrativas:

La Dirección Técnica de Auditoria Fiscal, atendió los hechos puestos en conocimiento mediante denuncia, D-023-2021, interpuesta por la **Dra. SINDRY CAMARGO MARTINEZ**, Gerente de Transcaribe, mediante oficio fechado 20 de marzo de 2021, radicado **TC-GE-07.01-0037-21**. Motivó dicha solicitud el hecho que el día 19 de marzo del año en curso, Transcaribe recibe comunicación por parte del integrante del CONSORCIO, Sociedad DATAPROM, en la que se "**Notifica**" la decisión unilateral de no continuar ejecutando el Contrato de Concesión No. TC-LPN-005 de 2010 más allá del día 20 de marzo de 2021, fuera de los términos del contrato y las normas que regulan la materia. Decisión pone en riesgo la prestación de un servicio público protegido constitucionalmente.

Denuncia recibida en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, radicada con el **código D-023-2021 de fecha 23/03/2021**, en la cual solicita actuación especial de fiscalización al contrato No. TC-LPN-005 de 2010 del Consorcio COLCARD de recaudo y gestión de flotas de transporte público.

El Contralor Distrital de la ciudad de Cartagena de Indias, **Dr. FREDDY QUINTERO** da traslado de la denuncia **D-023-2021** por medio del área de Control Fiscal Participativo a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal, a través de actuación especial, mediante oficio radicado **No PC-074** del 25 de marzo de 2021, dirigido al Dr. **WILMER SALCEDO MISAS**, Director Técnico de Auditoria Fiscal (E).

Mediante oficio **DTAF-152** de fecha 30 de abril de 2021, se asigna denuncia **D-023-2021** a las Dras. **VALENTINA SIADO Y DORA LILIA ARIAS**, apoyo externo de este ente de control con el fin de analizar los soportes de la denuncia enviados por la **Dra. SINDRY CAMARGO MARTINEZ** y pronunciarse sobre cada uno de los asuntos plasmados.



3.3. Problema Fiscal: Verificar los hechos denunciados con el fin de determinar la existencia de un presunto daño patrimonial al erario público.

El Artículo 6° de la Ley 610 de 2000. Define el daño patrimonial en la siguiente forma:

"...Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, <u>uso indebido</u> o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, <u>inequitativa</u> e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".

3.4. RESPUESTA - CONCEPTO

Investigaciones y Soluciones Administrativas y Fiscales:

Con el fin de verificar los hechos denunciados, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y atender de forma legal su solicitud de actuación especial de fiscalización al contrato No. TC-LPN-005 de 2010, firmado entre el distrito y el consorcio COLCARD, en el que TRASNSCARIBE opera como supervisor, es pertinente traer a colación las siguientes normas:

 Art. 84 de la ley 1474 de 2011: Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos indebidos, tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

 Art. 9 de la ley 87 de 1993: "uno de los componentes del Sistema de Control Interno, del nivel directivo, encargada de medir la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la Alta Dirección en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos".

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada, podemos inferir que TRANSCARIBE como persona jurídica y en calidad de supervisor, tiene facultades legales para realizar el seguimiento y control del contrato No. TC-LPN-005 de 2010, otorgadas por la ley y por la normatividad externa, por lo cual, se encuentra en toda la capacidad para realizar auditoria interna a través de su oficina de control interno, seguimiento y control en su

condición de supervisor, si así lo considera.

Por otro lado, en el escrito allegado, en su parte argumentativa, no se expone clara y específicamente un daño fiscal o detrimento patrimonial directo al Distrito de Cartagena de Indias o a TRANSCARIBE S.A., al revisar los archivos de auditorías anteriores realizadas a la entidad, es concerniente acentuar que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, audito el contrato No. TC-LPN-005 de 2010 y sus pólizas de cumplimiento, no presentaron reportes por incumplimiento. En todo caso como hemos aclarado es deber del supervisor verificar la ejecución del contrato y así mismo aplicar las sanciones correspondientes si fuere necesario.

De todo lo anterior, podemos concluir que es TRANSCARIBE, bajo las facultades otorgadas por la ley y por el contrato como tal, quien tiene en primer lugar la potestad de auditar o ejercer control sobre las circunstancias que se están presentando actualmente y que en el escrito de denuncia manifiesta, bajo su actual administración debe justificarse y soportarse las actuaciones concernientes a la prevención y mitigación por la suspensión del sistema.

Conclusiones y Recomendaciones

Este ente de Control basado en los lineamientos del artículo 24 de la Constitución Política, la ley 105 de 1993 y los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al carácter de fundamental que recae sobre el derecho al transporte de los colombianos y Teniendo en cuenta los documentos prueba de cada parte RECOMIENDA: bajo la premisa La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Ley 105 de 1993.

	Revisión	Aprobación
Nombre	Karen Puello Delgado	
Cargo	Directora Técnica Auditoria Fiscal	Kullw/hw.
Proyectó:		
Nombre	Valentina Siado	
firma	Valentina Siaco P.	,
Nombre	Dora Lilia Arias.	
firma	Doct dial.	
Cargo	Contratistas	